



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0589/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Urípedes Báez contra la Sentencia núm. 250-2018-SPEN-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 250-2018-SPEN-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente Demanda en Acción Constitucional de amparo, interpuesta por el señor Rafael Uripides Báez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. José Augusto Jiménez Díaz, en contra de los señores Susan Elizabeth Fernández y Ángel Vinicio Espinal, quienes tienden como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco Trinidad Medina.

Segundo: En cuanto declara inadmisibile la presente Demanda en Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Rafael Uripides Báez quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. José Augusto Jiménez Díaz, en contra de los señores Susan Elizabeth Fernández y Ángel Vinicio Espinal, quienes tienden como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco Trinidad Medina por las razones expuesta en el cuerpo de esta sentencia.

Tercero: Comisiona a la Ministerial ANA CRISTINA VOLQUEZ PÉREZ, alguacil de estrados de este Tribunal, para notificar la presente sentencia.

La referida sentencia núm. 250-2018-SPEN-00005 fue notificada por la parte recurrente a la parte recurrida el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 244-18, instrumentado por el ministerial Bernardo Bautista Lopez, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo

El señor Rafael Urípedes Báez interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y remitido a este tribunal constitucional el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 250-2018-SPEN-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a los fines de que sea revocada en todas sus partes.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, Susan Elizabeth Fernández y Ángel Vinicio Espinal, mediante el Acto núm. 129-18, instrumentado por el ministerial Bernardo Bautista Lopez, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el primero (1^o) de junio de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La Sentencia núm. 250-2018-SPEN-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se fundamenta en los motivos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

Que luego del análisis o instrucción del proceso y vistos los textos legales antes mencionados muy especialmente el Artículo 70-1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, que es el caso que nos ocupa este Tribunal entiende adecuado fallar el presente caso declarando la inadmisibilidad de la Demanda en Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor Rafael Uripides Báez, quien tiene como abogado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituido y apoderado especial al Licdo. José Augusto Jiménez Díaz, en contra de los señores Susan Elizabeth Fernández y Ángel Vinicio Espinal, quienes tienden como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco Trinidad Medina, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Que el artículo 1315 del Código Civil establece la carga de la prueba, la cual en principio está a cargo del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra suprema corte de justicia (sic) “las parte (sic) están obligadas a portar pruebas de sus derechos mediante los procesos organizados por la Ley; De donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido sometidos de acuerdo a las prescripciones legales”. (B. J. 1043, pags.53-59).

Por haber sucumbido la parte demandante, procede condenarla además al pago de las costas y disponer que la presente sentencia sea notificada por un alguacil comisionado, todo esto en aplicación de los artículos 130, 133 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de amparo

En apoyo de sus pretensiones, el señor Rafael Urípedes Báez expone, entre otros, los argumentos que sustentan los siguientes medios:

ATENDIDO: A que la decisión recurrida implica la supervivencia de la vulneración de derecho, franca violación al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución, al no darle cumplimiento del artículo 70 numerales 1 y 2 de la Ley 137-11, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y violatoria a decisión del Tribunal Constitucional, al no identificar cual es la vía judicial que el tribunal consideró más idónea



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o eficaz que el recurrente pueda lograr el fin pretendido, únicamente el tribunal estableció en la sentencia lo siguiente: EL JUEZ APODERADO DE LA ACCION DE AMPARO, LUEGO DE INSTRUIDO EL PROCESO, PODRA DICTAR SENETNCIA DECLARANDO INAMDISIBLE LA ACCION SIN PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO, EN LOS SIGUIENTES CASOS: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permita de manera efectiva obtener la pretensiones del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiera sido presentada dentro de los sesenta día que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental: Párrafo de la página 4 de la Sentencia recurrida, dice: Que la parte agravante ha solicitado al tribunal lo siguiente: Primero: Que se declare Inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo; por considerarlo violatorio al Artículo 70 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sentencia carente de fundamento. Es obvio que con este proceso se ha violentado todo el ordenamiento que rige el debido proceso de ley, en perjuicio de derechos fundamentales mandados a cumplir por todas las autoridades y personas que hacen vida en un Estado Social y Democrático de Derecho.

ATENDIDO: violación a los derechos fundamentales establecida en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley organiza (sic) del Tribunal Constitucional, al mal interpretar el artículo 70 numeral 2 de la referida ley declarando Inadmisibile el Recurso de Amparo, que establece que cuando el recurso no hubiera sido presentado en el plazo de sesenta días que sigue a la fecha en que agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; mal interpretando el indicado artículo por la razones siguiente (sic):la fecha que ejecutaron el desalojo fue el día 10 del mes de Abril del año 2018, la parte recurrente depositó el Recurso de Amparo el día 17 de abril del año 2018, solo habían transcurrido SIETE (7) días, el Tribunal no estableció el plazo vencido, violando el artículo 74



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 4 de la Constitución y el numeral 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional sobre el favoritismo y derecho fundamentales.

ATENDIDO: Violación al artículo 88 y 100 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al no motivar la sentencia, al no explicar la apreciación objetiva de la recurso (sic) de inadmisión, sujetándose a lo solicitando (sic) por la parte recurrida, que la Sentencia impugnada contiene una violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de las disposiciones de los artículos 88 y 100 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y adolece de vicio de falta de base legal, en razón de dicho texto legal exige para la redacción de las sentencias, la observación de hecho y de derecho que le sirvan de fundamento, y se evidencia que la referida sentencia contiene una exposición tan vaga e incompleta de los hechos, no se hizo una exposición general de motivos que determine si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley existen en la causa, incurriéndose también en el vicio de falta de base legal.

ATENDIDO: el Juez mal interpretó el principio que consagra el artículo 1315 del código Civil Dominicano (sic) en cuanto el que alega un hecho está obligado a probarlo, artículo que no es aplicable a la materia de amparo, obviando lo establecido en el artículo 80 sobre la libertad de prueba. Es obvio que con este proceso se ha violentado todo el ordenamiento que rige el debido proceso de ley, en perjuicio de derechos fundamentales mandados a cumplir por todas las autoridades y personas que hacen vida en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia No. 250-2016-ECIV-00099, de fecha del mes de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Noviembre 2016 (sic), dictada por el Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, entregada al recurrente en fecha 28 de Mayo 2018. SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Sentencia recurrida, en atención a los motivos de hecho y derecho descrito en la presente instancia; TERCERO: Que este Tribunal se Avoque a conocer el fondo del presente recurso, porque el Tribunal que declaró inadmisibile el recurso de amparo no precisó cuál es la vía judicial que el tribunal considera idóneo. Conclusiones del fondo de la demanda: PRIMERO: Declara buena y válida la presente acción de amparo, por ser regular en la forma; SEGUNDO: Ordenar a los SUSAN ELIZABETH FERNANDEZ Y ANGEL VINICIO ESPINAL, la restauración del señor RAFAEL URIPEDES BAEZ en la vivienda desalojada, ubicada en la calle Santo Domingo No. 55 de la Ciudad de Pedernales, en el mismo estado que estaba al momento de desalojo al igual que la devolución de Trece (13) camas con la que estaban ubicada las Treces (sic) (13) habitaciones del Hotel; objeto de la presente acción de amparo, de la cual fue desalojado de manera arbitraria, fraudulento e ilegal, en franco desafío y violación del artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana; TERCERO: Ordenar la ejecución inmediata de esta medida a las personas agraviantes, según lo establece el artículo 90 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; CUARTO: Para el caso de que este se niegue a cumplir la anterior decisión, que sea condenado a los agraviantes al pago de un astreinte de cinco mil pesos diarios (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir; QUINTO: Dictar Auto mediante el cual se AUTORICE al accionante a citar al SUSAN ELIZABETH FERNANDEZ Y ANGEL VINICIO ESPINAL, por ante este tribunal, a fin de conocer de la presente Revisión Constitucional de Amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión de amparo

Mediante el escrito depositado el nueve (9) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la parte recurrida en revisión constitucional, Susan Elizabeth Fernández y Ángel Vinicio Espinal, expone, entre otros, los argumentos que se transcriben textualmente:

A que la PARTE RECURRENTE en su página No. 5, esboza los AGRAVIOS QUE OCASIONA LA DECISION RECURRIDA, y vuelve a mencionar la vulneración de derecho en franca violación al artículo 69 de la constitución, al no darle según hace constar cumplimiento al artículo 70 numeral 1 y 2 de la ley 137-11, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al no identificar cual es la vía judicial que el tribunal consideró más idónea o eficaz para que el recurrente pueda lograr el fin pretendido. De donde se deduce que el tribunal evidentemente se acogió a lo que estipula el artículo 70 de la Ley 137-11, que reza entre otras cosas que el Juez podrá dictar sentencia declarando INADMISIBLE la acción, SIN PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO, en los siguientes casos:

1) CUANDO EXISTAN otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; El (sic) hoy recurrente escogió o demandó por ante el JUZGADO DE PAZ contra la SENTENCIA que supuestamente le causó el agravio o el daño; lo que se evidencia el artículo 70 numeral 1, además, del Numeral 3, por lo que no FUE NI es necesario avocarse a identificar o señalar las vías judicial más idónea (sic), NI MOTIVARLAS ya, que las mismas, fueron escogidas por la parte recurrente antes de apoderar la ACCION DE AMPARO. Ya se habían elegido esas vías.

2) entre otras cosas, cundo (sic) no ha sido presentado dentro de los 60 días, y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) CUANDO LA PETICION DE AMPARO RESULTE NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, como es el caso en cuestión, en donde el recurrente no ha podido señalar cual ha sido el derecho fundamental violado o conculcado, y le debería ser restaurado, ya que de lo que se trata en el fondo es de la caducidad o prescripción de un contrato de arrendamiento que venció el 30 de abril del 2016, y la posterior ejecución de la sentencia que se hizo (sic) definitiva por no cumplir con el artículo 68, 69 y 456 del Código de Proc. Civil.

Y... otro punto alegado es la violación a los artículos 88 y 100 de la supra indicada Ley 137-1 (sic) cuestión que podemos resumirla bajo la egida del artículo 70 numeral 1 y 3, además, que en este caso del 88 es claro al consignar que el Juez PODRA ACOGER LA RECLAMACION, “PODRA”. Mas en el presente caso la declaró INAMDISIBLE por las razones expuestas, por lo que en el caso en cuestión no se impone una ampulosa motivación. Pero nos preguntamos, CUAL ES LA VIOLACIÓN O LA CONCULCACIÓN DEL DERECHO VIOLADO...DEL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN=? (sic). Basta con ver todos y cada uno de los documentos depositados por el hoy recurrente, en donde se le citó y dio la oportunidad de presentarse en todos y cada uno de los actos del proceso.

Producto de lo anteriormente transcrito, el recurrido concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INAMDISIBLE EL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, en virtud de los artículos 95, 96 y 100 de la LEY 137-11, LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES. DE MANERA SUBSIDIARIA PERO SIN RENUNCIAR A LO PRINCIPAL: PRIMERO: RECHAZAR: tanto en la forma como en el fondo el presente RECURSO DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto por el señor RAFAEL URIPIDES BAEZ en contra de los señores SUSAN ELIZABETH FERNANDEZ Y ANGEL VINICIO ESPINAL, y en consecuencia ANULAR en todas sus parte las CONCLUSIONES VERTIDAS por la parte RECURRENTE; TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la SENTENCIA NO. 205-2018-SPEN-00005 de fecha 19 de Mayo del 2018, contentiva de la ACCION DE AMPAERO, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en su atribuciones de Tribunal de Amparo; CUARTO: CONDENAR al señor RAFAEL URIPIDES BAEZ.

Al pago de las costas del procedimiento, declarando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, que afirma estarlas avanzando en su totalidad. (sic)

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo que integra el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 250-2018-SPEN-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 244-18, instrumentado por el ministerial Bernardo Bautista Lopez, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 129-18, instrumentado por el ministerial Bernardo Bautista Lopez, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Instancia depositada ante el juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), contentiva de la acción de amparo incoada por el señor Rafael Urípedes Báez contra los señores Susan Elizabeth Fernández y Ángel Vinicio Espinal.
5. Fotocopia de la certificación emitida por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).
6. Fotocopia de la Sentencia civil núm. 250-2016-SCIV-00099, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
7. Fotocopia del contrato de venta de derecho sucesoral intervenido entre Rafael Urípedes Báez (comprador) y César Augusto Fernández Ramírez (vendedor), del veintidós (22) de septiembre de dos mil siete (2007), legalizadas las firmas por la Dra. Celeste Albania Feliz Feliz, notario público de los del número del municipio y provincia Pedernales.
8. Fotocopia de la compulsa del Acto núm. 49-2013, instrumentado por el Dr. Wilfredo Geovanni Peña Peña, notario público de los del número del municipio Baní, del treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), contentivo de la venta intervenida entre los señores Seilily Isabel Fernández García y Rafael Urípedes Báez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en una demanda en nulidad de arrendamiento,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lanzamiento de lugar y desalojo, daños y perjuicios y cobro de astreinte, interpuesta por los señores Susan Elizabeth Fernández y Ángel Vinicio Espinal contra el señor Rafael Urípedes Báez. Esta acción fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante la Sentencia civil núm. 250-2016-SCIV-00099, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por dicho demandado el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), conforme se hace constar en la certificación emitida por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Con base en la referida sentencia civil núm. 250-2016-SCIV-00099, fue instrumentado el proceso verbal de desalojo, previo otorgamiento de fuerza pública, por el Dr. Rubén Matos Suárez,¹ del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de los señores Susan Elizabeth Fernández y Ángel Vinicio Espinal en contra del señor Rafael Urípedes Báez, quien ante dicha circunstancia, interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 250-2018-SPEN-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

¹ Abogado notario público de los del número del municipio Pedernales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

- a) Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b) En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,² es franco y solo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.
- c) En la especie, cabe señalar que no existe constancia de la notificación de la referida Sentencia núm. 250-2018-SPEN-00005 a la parte recurrente, antes de la interposición del presente recurso de revisión constitucional, el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), lo que permite concluir que ha sido interpuesto en tiempo hábil debido a que el mismo nunca empezó a correr.
- d) Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la

² Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e) Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar consolidando el criterio sobre la debida motivación de las decisiones judiciales como integrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva; y la aplicación de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la notoria improcedencia del amparo, especialmente cuando se interpone ante la existencia de procesos ordinarios abiertos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a) En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 250-2018-SPEN-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual se declara inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Rafael Urípedes Báez contra el desalojo, alegadamente arbitrario, ejecutado a requerimiento de los señores Susan Elizabeth Fernández y Ángel Vinicio Espinal.

b) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente plantea, en resumen, que el tribunal *a-quo* no expuso las razones que sustentaron la aplicación de la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, debido a que no señaló cual era la otra vía judicial efectiva ni menos explicó las razones de su idoneidad. En ese sentido, sostiene la falta de motivación de la sentencia recurrida, en franca violación al artículo 88 de la Ley núm. 137-11 y la incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

c) En contraposición, la parte recurrida, señores Susan Elizabeth Fernández y Ángel Vinicio Espinal, sostiene el rechazo del presente recurso en el entendido de que no era necesario que el tribunal identificara cuales eran las otras vías judiciales más efectivas, ya que las mismas fueron escogidas por la parte recurrente antes de apoderar la indicada acción de amparo, por lo que en este caso no se imponía una ampulosa motivación.

d) A fin de verificar la existencia o no de los alegados vicios de motivación atribuidos a la sentencia recurrida, procede realizar el test propuesto en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que, refiriéndose



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, señala los siguientes criterios:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie, luego de hacer constar las pretensiones de las partes, el tribunal *a-quo* no realizó una correlación lógica de las mismas con la normativa aplicable, a fin de determinar la procedencia o no de sus pedimentos.
2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto también fue inobservado por el tribunal *a-quo*, puesto que no figura en el contenido de la decisión una clara valoración de las razones que sustentaron la aplicación de la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.
3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la sentencia recurrida, el indicado tribunal se limitó a expresar lo siguiente:

Que luego del análisis o instrucción del proceso y vistos los textos legales antes mencionados muy especialmente el Artículo 70-1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, que es el caso que nos ocupa este Tribunal entiende adecuado fallar el presente caso declarando la inadmisibilidad de la Demanda en Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor Rafael Uripides Báez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. José Augusto Jiménez Díaz, en contra de los señores Susan Elizabeth Fernández y Ángel Vinicio Espinal, quienes tienden como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco Trinidad Medina, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo anteriormente transcrito, se evidencia que no fue expresa y claramente identificada la otra vía judicial propuesta, ni las razones por las cuales resultaba más efectiva que la acción de amparo para la protección de los derechos alegadamente vulnerados. Esto no solo constituye una falta de motivación, sino que también viola el precedente establecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0021/12,³ en la que al referirse a la indicada causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, señaló lo siguiente:

(...) el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En el caso de la especie, el juez de amparo no indicó cuál era la vía más efectiva prevista, por lo que la sentencia recurrida adolece de motivación en el aspecto examinado.

De igual forma, coincidimos con otro planteamiento hecho por el recurrente, en torno a la incorrecta aplicación a la materia de la disposición contenida en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, sobre la carga de la prueba a quien alega un hecho en justicia, lo cual resulta totalmente contradictorio con la decisión adoptada que, al declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía, limita cualquier pronunciamiento en torno a la valoración de las pruebas sometidas.

Adicionalmente, cabe destacar la inobservancia de la normativa aplicable a la materia de amparo (y demás procesos constitucionales) sobre la gratuidad de la acción prevista en el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, lo cual fue desconocido en la parte final de las motivaciones de la sentencia recurrida al expresar lo siguiente:

Por haber sucumbido la parte demandante, procede condenarla además al pago de las costas y disponer que la presente sentencia sea notificada por

³ Del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012). Fundamento núm. 11, literal c, p.10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un alguacil comisionado, todo esto en aplicación de los artículos 130, 133 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; en lo cual ciertamente incurrió el tribunal a-quo al enunciar el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, sin hacer la debida vinculación al caso concreto.*

5. *Como consecuencia de lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal tampoco cumple con el deber de: Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

e) Lo comprobado precedentemente constituye un vicio que afecta sustancialmente la motivación de la sentencia y la tutela judicial efectiva en perjuicio de la recurrente, motivo por el cual procede acoger el presente recurso de revisión constitucional y revocar la Sentencia núm. 250-2018-SPEN-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018). De ahí que, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13,⁴ este tribunal constitucional procederá a decidir la acción de amparo de que se trata.

f) Mediante instancia depositada el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), el señor Rafael Urípedes Báez interpuso una acción de amparo contra los señores Susan Elizabeth Fernández y Ángel Vinicio Espinal, por alegada violación al debido proceso en la ejecución del desalojo practicado el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la Sentencia civil núm. 250-2016-SCIV-00099,

⁴ Y reiterado constantemente en otras, tales como las sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

g) En contraposición, la parte accionada promueve la inadmisibilidad de la indicada acción por aplicación del artículo 70.1 y 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que, conforme al orden lógico procesal, procede responder dichos medios y luego, si ha lugar, continuar con el conocimiento del fondo de la acción.

h) En lo que respecta al plazo para la interposición de la indicada acción, este tribunal constitucional ha constatado que el acto alegadamente conculcatorio de su derecho fundamental se produjo, el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), con la ejecución del referido desalojo; mientras que la presente acción de amparo fue interpuesta siete (7) días después, el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), por lo que se encuentra dentro del plazo de los sesenta (60) días previstos para ejercer dicha acción en el artículo 70.2. de la Ley núm. 137-11. En tal virtud, procede rechazar el indicado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

i) Por consiguiente, en lo que respecta al medio sustentado en la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la parte accionada sostiene la existencia de un proceso abierto relativo a un recurso de apelación contra la referida Sentencia civil núm. 250-2016-SCIV-00099, con motivo de la referida demanda en nulidad de arrendamiento, lanzamiento de lugar y desalojo, daños y perjuicios y cobro de astreinte, interpuesta por los señores Susan Elizabeth Fernández y Ángel Vinicio Espinal contra el señor Rafael Urípedes Báez.

j) Esta circunstancia, que ha sido reconocida por la parte accionante, sustenta la inadmisibilidad de la acción, no por la existencia de otra, vía sino por ser notoriamente improcedente. En efecto, el conflicto que da origen a la presente acción (demanda en nulidad de arrendamiento, lanzamiento de lugar y desalojo, daños y perjuicios y cobro de astreinte) aún está siendo dilucidado por la jurisdicción civil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria, lo cual conduce a reiterar que entre los criterios admitidos por este tribunal hasta el momento para declarar inadmisibles por ser notoriamente improcedente una acción de amparo, figura cuando la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria;⁵ tal como se verifica en la especie, por lo que procede su declaratoria de inadmisibilidad en aplicación de la causal prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las argumentaciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Urípedes Báez contra la Sentencia núm. 250-2018-SPEN-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 250-2018-SPEN-00005, dictada por el Juzgado de

⁵ Ver Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Rafael Urípedes Báez contra los señores Susan Elizabeth Fernández y Ángel Vinicio Espinal, en aplicación de la causal prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Rafael Urípedes Báez; y a la parte recurrida, Susan Elizabeth Fernández y Ángel Vinicio Espinal.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada; y en el segundo que: Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Urípedes Báez contra la Sentencia núm. 250-2018-SPEN-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal, se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles las acciones de amparo, por ser notoriamente improcedente en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.
3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisibles, en virtud del referido artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse, sino confirmarse, ya que la falta imputada podía ser suplida por este tribunal constitucional cuando se trate de la materia de amparo.
4. En este orden, reconocemos que en la sentencia recurrida no se debió declarar inadmisibles las acciones por la existencia de otra vía eficaz, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, reiteramos que la sentencia no debió revocarse, sino confirmarse por motivos distintos a los desarrollados por el juez que dictó la sentencia recurrida, ya que, en todo caso, la acción es inadmisibles.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibles las acciones, coincidiendo, de esta forma, con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibles.

6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la Ley núm. 137-11.

7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0283/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).

10. En efecto, en la Sentencia TC/0083/12, el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibles, en razón de que fue interpuesta después de haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, **la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.**⁶*

11. En la Sentencia TC/0218/13, el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.***⁷

12. En la Sentencia TC/0283/13, este tribunal constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por lo motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.***⁸

⁶ Negritas nuestras.

⁷ Negritas nuestras.

⁸ Negritas nuestras



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o está deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla supliendo los motivos expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibile, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario